



Pleno de 28.11.2013
BOP de 20.01.2014

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCIÓN DE TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la concesión de autorizaciones para utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en vías provinciales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la zona de dominio público en las carreteras provinciales.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen autorizaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin autorización de la ocupación temporal de la zona de dominio público o la utilización de conducciones provisionales de los elementos de la carretera (cunetas, paseos, zona de dominio público)

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General



Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que directamente exploten y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º. La cuantía de la Tasa por aprovechamientos especiales de terrenos pertenecientes al dominio público provincial será la señalada en las siguientes tarifas y su cálculo se efectuará atendiendo al contenido de los diferentes epígrafes de estas tarifas:

- **Líneas Aéreas en general.**

Tendido de líneas aéreas de cualquier tipo, por cada metro lineal que vuele sobre el dominio público viario 20 euros.

- **Conducciones subterráneas en general.**

Canalización subterránea de cualquier tipo, por cada metro lineal de ocupación del dominio público viario 20 euros si la sección es inferior a 1 metro cuadrado y 40 euros si la sección es superior a 1 metro cuadrado.

Las arquetas computaran por su dimensión en el sentido de la conducción.



• **Accesos a las carreteras provinciales.**

a) Construcción de accesos urbanizaciones, estaciones de servicio, explotaciones mercantiles o industriales, centros de almacenamiento de maquinaria, materiales de construcción y similares:

1) Si la actuación implica una transformación del dominio público viario, mediante la construcción de rotondas, isletas, carriles alternativos, e.t.c, 20 euros por metro cuadrado.

2) En los demás casos, 40 euros por cada metro lineal de ocupación de la cuneta.

b) Construcción, ampliación, mejora o acondicionamiento de accesos a fincas o viviendas por cada metro lineal de ocupación de la cuneta 20 euros.

La superficie de la zona de dominio público ocupada por los carriles de aceleración o desaceleración no estará sujeta al pago de la tasa por considerarse mejora permanente para el tránsito de la carretera.

• **Circulación de vehículos con carga superior a la limitada.**

1) Por cada autorización: $158 \text{ €} + (10 \times T \times L) \text{ €}$.

2) Cuando la actividad autorizada implique un uso periódico y repetitivo de la carretera: $222 \text{ €} + (10 \times T \times L \times D) \text{ €}$.

Siendo:

T: Exceso de carga (en toneladas),

L: Longitud de carretera utilizada (en kilómetros),

D: Número de semanas o fracción que dure el uso especial de la carretera.

• **Ocupaciones temporales.**

En las ocupaciones temporales del dominio público viario permitidas por la ley, la tasa se fijará sobre la base del tiempo que comporte la ocupación y de los metros cuadrados a ocupar. Se señala una cuota fija de 40 euros, para todos los casos, que se incrementará en 3 euros por cada día o fracción y metro cuadrado de ocupación.

• **Carteles informativos e indicativos.**

Carteles informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las carreteras, que se refieran a actividades y obras que afecten a la vía y rótulos de establecimientos mercantiles o industriales indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos términos establecidos en la

Granada es Provincia



legislación sobre carreteras de Andalucía.

Por cada rótulo, cartel o señal que se instale en el dominio público viario provincial, 100 euros.

• **Vertidos y desagües en terrenos del dominio público viario provincial.**

La cuota será la resultante de aplicar la cantidad de 15 euros por cada metro lineal de distancia a la primera obra de drenaje transversal, medida en el sentido de circulación del vertido.

• **Resto de obras, actividades o actuaciones.**

El resto de obras, actividades o actuaciones no comprendidos en los apartados anteriores compatibles con la ley en las que se ocupe la vía provincial o la zona de dominio público, la tasa se determinará por la cantidad de metros cuadrados ocupados a razón de 6 euros/metro cuadrado.

Las tasas y tarifas regulados por esta Ordenanza son independientes y compatibles entre sí.

DEVENGO

Artículo 7º. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que constituye su hecho imponible.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.- Se exigirá el depósito previo de la Tasa por el procedimiento de autoliquidación. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, el aprovechamiento especial de las vías provinciales no llegue a realizarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Se gestiona la autoliquidación y se efectúa el pago de la Tasa en Caja o en Cuenta Corriente habilitada para ello en entidad colaboradora que determine a tal efecto la Corporación.

GESTIÓN



Artículo 10º.- Presentar la solicitud para la concesión de autorización formulando declaración en la que consten las características constitutivas del aprovechamiento, señalando en su caso la superficie de ocupación del dominio público de las carreteras. Adjuntar el documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la Tasa, y el resto de documentación, acompañando un plano de la superficie a utilizar y de su situación, en el Registro. La realización del ingreso de la Tasa será necesaria como requisito previo para la concesión de la autorización solicitada.

Artículo 11º.- La Administración podrá exigir los documentos y datos que considere necesarios para conocer el grado de aprovechamiento especial y practicar la liquidación correspondiente.

Efectuado el depósito de la tasa, los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud de aprovechamiento especial formulada y el efectivamente proyectado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento a autorizar se girará una liquidación complementaria, cuyo ingreso incrementará el depósito previo.

A la vista del Informe emitido por el Técnico se dictará Resolución otorgando o denegando la autorización.

Concedida la autorización, el depósito previo pasará a constituir ingreso definitivo por el concepto de tasa por el aprovechamiento especial del dominio público sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si después de realizada la actuación se comprueba que el aprovechamiento autorizado no se corresponde con el efectivamente realizado y siempre que la actuación sea susceptible de legalización, se girará de igual forma una liquidación complementaria, exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder

Si se deniega tendrá derecho el solicitante a la devolución de la cantidad depositada previamente por el concepto de tasa.

Artículo 12º.- La duración de la autorización será la establecida en la correspondiente Resolución.



No se permitirá la ocupación del dominio público en tanto no se haya efectuado el ingreso de la Tasa y obtenido la correspondiente autorización.

Las autorizaciones son personales e intransferibles.

Las deudas derivadas de la presente Tasa no abonadas en periodo de pago voluntario, serán exigidas por vía de apremio, según faculta el artículo 12 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004 y preceptos concordantes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción de los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las autorizaciones o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.- En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza anterior aprobada en Sesión de Pleno de la Diputación Provincial de Granada, de fecha 11 de noviembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 18 de enero de 1995.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.